**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0407/2016**

**EXPEDIENTE: 0358/2016 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 22 DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0407/2016**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del­­­­­­­­­­­­­ Juicio de Amparo promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la resolución de 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, relativa al cumplimiento de este órgano jurisdiccional respecto a la ejecutoria de amparo 1253/2017, dictada por el Juzgado Decimoprimero de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, de 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, el 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

***“PRIMERO.*** *Se* ***CONFIRMA*** *el acuerdo de 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, tal como quedó precisado en el Considerando Tercero.- - -* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido*. *.…”- - - - - - - -*

**SEGUNDO** En contra de dicha resolución el actor promovió amparo ante el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimotercer Circuito, sin embargo dicho Tribunal determinó carecer de competencia para conocer de la aludida demanda de amparo, por lo que ordenó su remisión al Juez de Distrito en el Estado; tocando por razón de turno al Juzgado Decimoprimero de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el cual, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso mediante resolución de 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, al considerar:

*“****CUARTO.*** *[…]*

*Al respecto, resultan inoperantes los conceptos de violación en lo que el quejoso controvierte la incompetencia legal del secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, se constriñe al examen del auto dictado por el titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de ese Tribunal, relativo a la declaratoria de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 358/2016, en relación con la determinación de la única autoridad demandada; director de concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, respecto del acuerdo emitido el dieciocho de abril de dos mil dieciséis.*

*Lo anterior, debido a que la materia de la resolución reclamada de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se constriñe al examen del auto dictado por el titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de ese Tribunal, relativo a la declaratoria de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 358/2016, en relación con la determinación de la única autoridad demandada: director de concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, respecto del acuerdo emitido el dieciocho de abril de dos mil dieciséis.*

*Es oportuno señalar que la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil trece, dictada en el juicio de nulidad 319/2013, declaró la nulidad del acuerdo contenido en el oficio SEVITRA/DC/DCR/516/2013, de dieciséis de mayo de dos mil trece “para el efecto de que la DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO dicte otro debidamente fundado y motivado”, pues en el considerando tercero de ese fallo, se dijo que la autoridad demandada no precisó el precepto legal que le otorgaba competencia para emitir el oficio cuya nulidad se reclamó.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Así, en la sentencia se dijo: “Del análisis al reseñado oficio se advierte que la Directora de Concesiones de la Secretaría de vialidad y Transporte del Estado citó como fundamento de la facultad que dice tener para dar respuesta a las peticiones formuladas al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, el artículo Segundo del Acuerdo mediante el cual el citado Secretario delega facultades a los titulares de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Concesiones de la misma Dependencia; sin precisar los datos de localización del citado Acuerdo; lo que dejó al aquí actor en estado de indefensión porque lo obliga a buscar entre un cúmulo de acuerdos…” (fojas 34 y 35, tomo II de pruebas).*

*En esa medida, resultan inatendibles los argumentos del peticionario del amparo en los que en esta instancia constitucional pretende combatir la ilegalidad de una autoridad que no fue llamada al juicio de nulidad, pues no es posible para este juzgado de distrito analizar la inconstitucionalidad de la competencia legal de una autoridad que no forma parte de la controversia en el juicio natural, lo que constituye un obstáculo en el examen de fondo.*

*[…]*

*Sobre el particular, son pertinentes dos aclaraciones:*

*En primer lugar, no es inadvertido que en la resolución reclamada, la sala responsable introduce como argumento para sostener el cumplimiento de la sentencia del juicio contencioso de origen, que en la resolución de diez de marzo de dos mil dieciséis resolvió que la autoridad competente para resolver lo relativo a la renovación de la concesión solicitada, es el secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, lo que evidentemente constituye un exceso en el análisis de la controversia, pues esa autoridad ni fue llamada al juicio de nulidad, ni en la sentencia se estableció la obligación de concluir a qué autoridad le resultaba competencia para resolver sobre la solicitud de renovación de la concesión.*

*Tampoco pasa desapercibido que el quejoso no impugnó esta resolución de diez de marzo de dos mil dieciséis, en la que la misma sala se pronunció sobre la autoridad, que en su parecer, es la competente para atender la petición del actor.*

*Por tanto, con independencia del exceso cometido por la autoridad responsable, resulta fundado el concepto de violación en el que el promovente del amparo esencialmente sostiene que en la resolución que aquí se impugna, no se realizó un análisis detallado de la fundamentación de la competencia* ***de la autoridad demandada*** *para conocer y resolver respecto de su petición de renovación de concesión de transporte público, lo que es* ***conforme a lo dictado en la sentencia emitida el quince de noviembre de dos mil trece,*** *lo que de suyo implica, que la resolución que constituye el acto reclamado no se encuentre motivada.*

*[…]*

*En el caso, en su primer agravio (foja 3, tomo I de pruebas), el quejoso, como actor en el juicio de nulidad, expresó que el magistrado de la Sexta Sala Unitaria,* ***sin realizar ningún análisis de la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dictada por el director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca*** *y de la resolución también dictada por el secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca (este último que negó la renovación de la concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi),* ***declaró cumplida la sentencia pronunciada el quince de noviembre de dos mil trece.***

*No obstante, la sala responsable solo consideró y declaró inatendibles los agravios dirigidos a controvertir la ilegalidad (por incompetencia legal) del turno que se hizo (de la solicitud para la renovación de la concesión solicitada) al secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, sin que en efecto, la sala superior se pronunciara en relación con el agravio formulado respecto de que el magistrado de la Sexta Sala Unitaria no hizo pronunciamiento alguno en cuanto a su resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciséis.*

*Cabe señalar, que la sentencia emitida por el magistrado de la Segunda(sic) Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, constituye autoridad de cosa juzgada, y como tal, es el resultado y fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado.*

*Por tanto, los lineamientos a seguir para examinar el cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad, se encuentran claramente determinados y en esa medida, el tribunal revisor, en función de los agravios debió pronunciarse, sobre su debido acatamiento.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*De modo que, con independencia del exceso cometido por la sala superior, en cuanto a que se pronunció sobre la competencia de una diversa autoridad, lo cual no fue materia de la Litis, si el recurrente advirtió en sus agravios que la Sexta Sala Unitaria no hizo análisis alguno en cuanto a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, emitida por el director de concesiones, sin que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, se pronunciara motivadamente en relación con ese aspecto, ello es suficiente para considerar que en perjuicio del quejoso, se violó el derecho fundamental de legalidad previstos en el artículo 16 y sexto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En consecuencia, al resultar fundado el concepto de violación formulado por el quejoso, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.”- - - - - - -*

**TERCERO.** Mediante oficio 142/2018 de 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, del Secretario Judicial del Juzgado Decimoprimero de Distrito en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en el que trascribe el acuerdo de esa misma fecha, dictado en el juicio de amparo 1253/20187 de su índice y con el que requiere a este Órgano Jurisdiccional, para que en el plazo de tres días cumpla la ejecutoria de amparo pronunciada el 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Se deja insubsistente la resolución de 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, y en su lugar se dicta la siguiente:

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dictado por la titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el expediente **0358/2016**.

**TERCERO.** En una primera parte del agravio identificado como primero, dice que el acuerdo sujeto a revisión es ilegal porque contraviene lo dispuesto por el artículo 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Explica esto diciendo que, la Sala de origen debía fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos y además debía hacer una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basa su resolución, afirmando que tales obligaciones fueron soslayadas por la Primera Instancia.

Agrega que es ilegal la determinación alzada en la que la Sala de origen tuvo al Secretario de Vialidad y Transporte cumpliendo la sentencia de fondo así como la diversa resolución de 10 diez de marzo de dos mil dieciséis, pronunciada por esta Sala Superior, porque superficialmente estableció que el mencionado Secretario tiene facultades para poder pronunciarse respecto a la renovación de la concesión en términos de los artículos 40, fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XXI así como el Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 35, 66, 73, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 8 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, Acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de Tránsito Reformada el Estado de Oaxaca. Añadiendo que tal determinación carece de un análisis razonado y fundado del porqué estima que tales preceptos legales le otorgan al Secretario de Vialidad y Transporte facultades para negar la renovación de la concesión para prestar el servicio público de alquiler taxi en la población de Huajuapan de León, Oaxaca.

Dice que si bien el Director de Concesiones se declara incompetente para resolver sus peticiones en atención a lo estatuido al artículo 2 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al apreciar que no cuenta con facultades para continuar conociendo respecto de la renovación de la concesión que solicitó, yerra al haber turnado sus peticiones al Secretario de Vialidad y Transporte para que sea éste quien las resuelve, sostiene que esta determinación “turnar al Secretario de Vialidad y Transporte” las peticiones es ilegal, al fundarse en el Acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado, dado que ha dejado de tener vigencia y aplicación, por haber sido derogado conforme la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Del análisis de las constancias del sumario que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desprende lo siguiente:

1. En sentencia de 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, la Primera Instancia decretó la nulidad del oficio SEVITRA/DC/DCR/516/2013 de 16 dieciséis de mayo de 2013 dos mil trece, para efecto de que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte dictara otro debidamente fundado y motivado en cuanto a las facultades que dice tener para hacerlo;
2. Luego, con el cumplimiento de la autoridad demandada en acuerdo de 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, la Sala primigenia tuvo por cumplida la sentencia. Esta determinación fue impugnada vía revisión.
3. Dictándose la resolución el 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, esta Sala Superior decretó que no podía tenerse por cumplida la sentencia de mérito, virtud que la autoridad demandada no cumplía a cabalidad la sentencia ya que no fundaba ni motivaba ***debidamente*** su actuación;
4. Por esta razón, se requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia a la autoridad demandada (Directora de Concesiones) para que cumpliera la sentencia **fundando y motivando debidamente,** y así más adelante, el 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, con un nuevo cumplimiento de la autoridad demandada, tuvo por cumplida la sentencia;
5. Sin embargo, nuevamente, tal determinación fue recurrida ya que el actor estimó que no podía tenerse por cumplida la sentencia de mérito virtud que la Directora de Concesiones no tiene competencia para resolver lo relativo a la renovación de la concesión;
6. De ahí que, por resolución de 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, del análisis de los motivos de disenso del revisionista y derivado del estudio a los preceptos legales invocados por la Directora de Concesiones para fundar su competencia para resolver lo relativo a la renovación de la concesión, esta Sala Superior resolvió que la citada Directora es incompetente para pronunciarse respecto a la petición que le fue realizada por el aquí disconforme y también resolvió que la autoridad competente para resolver tal petición lo es el Secretario de Vialidad y Transporte, determinación que no fue impugnada por las partes;
7. Derivado de ello, la Sala de conocimiento requirió nuevamente al Director de Concesiones a fin que atendiendo los lineamientos de la Sala Superior procediera a dar cumplimiento a la sentencia de fondo, por eso, el citado servidor público con el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1727/2016 exhibió el acuerdo emitido por él mismo el 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, en el que: **1.** Se declaró incompetente para continuar conociendo de la petición realizada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y **2.** Turnó al Secretario de Vialidad y Trasporte para que resolviera la petición del actor;
8. Así mismo, con el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1728/2016 el Secretario de Vialidad y Transporte remitió copia certificada de la resolución de 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, con la que se pronuncia respecto de la petición formulada por el aquí disconforme;
9. En proveído de 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la Sala Unitaria de Primera Instancia estimó, que con los oficios reseñados en los incisos g) y h), la autoridad demandada cumplió la sentencia de 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece y la resolución de 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, emitida por esta Sala Superior, en parte porque el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte se declaró incompetente para conocer y resolver la petición del actor (como así se dijo por esta Sala Superior) y también, porque el Secretario de Vialidad y Transporte en el ejercicio de sus facultades resolvió respecto a la renovación de concesión de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fundando y motivando debidamente su acto.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. Inconforme con dicha determinación, el actor interpuso recurso, el cual al resolverse se confirmó por esta Sala Superior, al considerar que la determinación contenida en auto de 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, cumple con las consideraciones contenidas en la sentencia definitiva y porque los argumentos del recurrente, van dirigidos a controvertir cuestiones que no son motivo del auto recurrido.
2. En contra de dicha determinación, el actor promovió amparo ante el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimotercer Circuito; sin embargo, el Pleno de dicho Tribunal, determinó carecer de competencia para conocer de la aludida demanda de amparo, por lo que ordenó su remisión al Juez de Distrito en el Estado; tocando por razón de turno al Juzgado Decimoprimero de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el cual, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso mediante resolución de 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, para que efecto de que se deje insubsistente la resolución de 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete y se emita otra, en la que de manera fundada y motivada, siguiente los lineamientos de la sentencia, se pronuncie sobre el debido cumplimiento o no de la sentencia dictada en el juicio de nulidad 358/2016.

En cuanto a la manifestación del disconforme que la determinación *“turnar al Secretario de Vialidad y Transporte”* es ilegal, es **inatendible** porque está controvirtiendo una nueva determinación de la autoridad demandada y el recurso de revisión no es la vía legal para hacerlo, virtud que la revisión es un medio de defensa que tiene por objetivo analizar si la actuación de la jurisdicción en Primera Instancia es legal y no corresponde un análisis sobre un acto distinto que no formó parte de la litis sometida a la consideración de la Sala Primigenia. Además que, en todo caso, lo procedente sería realizar un estudio sobre el cumplimiento del fallo, acorde a sus lineamientos y alcances jurídicos, más no sobre la legalidad de la actuación de la autoridad, pues tal estudio constituye un estudio de fondo que no es materia ni del pronunciamiento respecto al cumplimiento de la sentencia, ni del recurso de revisión.

Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 121/2013 (10a.) de la Primera Sala pronunciada en la décima época, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 2 de enero de 2014, bajo el tomo II, y consultable a página 786, bajo el rubro y texto siguientes:

*“****RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.*** *El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.”- - - - - - - - - - - -*

Por otra parte,el recurrente también indica ilegalidad en la determinación alzada, esencialmente porque argumenta que la Primera Instancia contraviene lo dispuesto por el artículo 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fundamentalmente, porque sostiene que el Secretario de Vialidad y Transporte es una autoridad incompetente para resolver lo relativo a la renovación de la concesión, por lo que es incorrecto que la Primera Instancia haya tenido por cumplida la sentencia de fondo con el oficio **SEVITRA/DJ/DCAA/1727/2016,** con el cual la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, remite copia certificada de resolución de 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, en la que se declara incompetente para seguir conociendo de la petición de renovación de concesión del actor y la turna a la autoridad competente para hacerlo, Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, el cual señala carece de facultades expresamente conferidas por la ley para atender su petición.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**Ahora,** en la sentencia dictada el 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, se declaró la **nulidad** del acuerdo contenido en el oficio SEVITRA/DC/DCR/516/2013, de 16 dieciséis de mayo de 2013 dos mil trece, **para el efecto** de que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, **dictara otro debidamente fundado y motivado en cuanto a sus facultades para expedirlo**.

En atención a lo anterior, la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1727/2016, anexa el acuerdo dictado el 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, en el que expone lo siguiente: **1.** Se declaró incompetente para continuar conociendo de la petición realizada por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** fundando su determinación en el principio de legalidad establecido en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y **2.** De conformidad con el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y del acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 04 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado, turnó al Secretario de Vialidad y Trasporte, la petición del actor en la cual solicita la renovación de del servicio público de alquiler taxi en la población de Huajuapan de León, Oaxaca.

Conforme a lo determinado en la sentencia definitiva dictada el 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, se estableció que: ***“La Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, dictara otro debidamente fundado y motivado en cuanto a sus facultades para expedirlo”***. En ese sentidocomo se precisó en líneas precedentes, el objeto del acuerdo en revisión es el de vigilar que se acaten las consideraciones que sostienen la sentencia que rige el juicio.

En el actual caso, la sentencia que pronunció la primera instancia fue en el sentido de declarar nulo el acto impugnado, para efecto de que la autoridad enjuiciada, debidamente fundara y motivara sus facultades para expedirlo; por consiguiente, mediante oficio **SEVITRA/DJ/DCAA/1727/2016** la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, anexa el acuerdo dictado el 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, en el que señala lo siguiente:

***“PRIMERO****.- En complimiento a lo vertido en el fallo fechado el diez de marzo de dos mil catorce, dictado dentro del juicio 319/2016 del índice de la entonces Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, y atendiendo al principio de legalidad establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual a la letra dice: “****…El poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena..” esta autoridad se declara incompetente para continuar conociendo de la petición*** *formulada por el ciudadano* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.***

***SEGUNDO.-*** *De conformidad con el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y acuerdo delegatorio publicado en el Periódico del Estado de Oaxaca el cuatro de septiembre de dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado, túrnese el escrito de petición de veintiocho de septiembre de dos mil doce, signados por* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *por medio del cual solicita la renovación de concesión del servicio público de alquiler taxi en la Población de Huajuapan de León, Oaxaca, al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado.”*

Con ello, la autoridad demandada ha colmado el efecto conferido en la sentencia, pues en el caso fundó y motivó su incompetencia para seguir conociendo de la peticiónformulada por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

Así las cosas, la autoridad demandada “Director de Concesiones” cumplió con la sentencia de 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, al haber establecido su falta de competencia para conocer de la petición formulada por el actor; por ende, estimó que debía turnarla a la autoridad que considera, sí cuenta con facultades reconocidas por la ley para pronunciarse respecto de dicha petición.

Bajo esa tesitura,el planteamiento del aquí disconforme que esencialmente está dirigido a controvertir la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte, no puede tomarse en consideración porque ese no es el objeto del acuerdo sujeto a revisión, puesto que debía demostrar que los efectos impuestos en la sentencia no fueron cumplidos por el Director de Concesiones; es decir, que la autoridad demandada no ha emitido un acto en el que haya fundado debidamente su competencia para remitir su petición al citado Secretario, y que esta autoridad a su vez no haya emitido un acuerdo dando contestación a su petición.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Lo que el aquí recurrente pretende con la forma en que están planteados sus agravios, es que esta Superioridad emprenda un análisis respecto de cuestiones que no han sido objeto de discusión en la primera instancia y donde todas las partes puedan tener acceso a una defensa, además que está dirigido a que se emita una nueva determinación; y tal circunstancia es imposible, porque los lineamientos que rigen el fallo que resolvió la cuestión de fondo sometida a la jurisdicción de la primera instancia, ya fueron establecidos en la sentencia de 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece.

En estas condiciones, son **inoperantes** los argumentos hechos valer por el aquí recurrente, porque la determinación contenida en el auto de 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, cumple con su finalidad que es la de establecer si se han colmado o no las consideraciones contenidas en la sentencia definitiva, y porque sus agravios están dirigidos a controvertir cuestiones que no son motivo ni del auto sujeto a revisión ni del presente medio de defensa.- Sirve de apoyo por analogía en el tema la jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2000879, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1216, de rubro y texto siguientes:

***“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES****. El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado.”*

Por las narradas consideraciones, se **CONFIRMA** el acuerdo de 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis y**,** con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se deja insubsistente la resolución de 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictada por esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo de 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, tal como quedó precisado en el Considerando Tercero.

**TERCERO.** Remítanse copias certificadas de la presente resolución al Juzgado Decimoprimero de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, como constancia de cumplimiento para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN

PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS